

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Ruc/código :	20604102457	Fecha de envío :	22/11/2024
Nombre o Razón social :	EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L	Hora de envío :	19:27:18

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se observa un error en la redacción del monto correspondiente al límite inferior del valor referencial. Actualmente, se consigna como: "CIENTO SETENTA Y UNO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 30/100 SOLES", lo cual es incorrecto. Debe corregirse para que figure correctamente como: " CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 30/100 SOLES ".

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: I Literal: 1.3 Página: 13

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la observación del participante se corregirá el valor referencial del límite inferior por lo tanto será : s/ 171, 141.30 (ciento setenta y un mil ciento cuarenta y uno con 30/100 soles)

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 22/11/2024

Hora de envío : 19:27:18

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

De acuerdo al Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que todos los interesados en participar en un proceso de contratación pública deben ser tratados de manera equitativa y justa. Esto implica que se debe garantizar la igualdad de condiciones para todos los postores, sin discriminación ni favoritismos, y que se deben seguir los procedimientos establecidos de forma transparente y objetiva. Además, el postor seleccionado debe cumplir con los requisitos y entregables acordados en el contrato, de lo contrario se pueden aplicar sanciones y penalidades. Principio de igualdad del postor.

Sobre el particular cabe señalar que, los servicios de consultoría de obras similares son limitativas y transgreden el principio de derecho del postor, ya que se está considerando solo a: Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o Creación y/o Construcción y/o Renovación y/o mejoramiento y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: Locales Comunes y/o Locales Multiusos y/o Locales de Usos Múltiples y/o Ambientes de Usos Múltiples y/o Palacios Municipales y/o Servicios Municipales y/u Oficinas Administrativas Municipales y/o Centro Cultural Municipal.

En tal sentido y en aras de no generar indicios de que se tiene un direccionamiento, y citando a la vez el principio de concurrencia el cual menciona en el Artículo 16° de la Ley y el Artículo 29° del Reglamento , así como la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición del servicio de consultoría de obras similares; debe entenderse que es responsabilidad de la entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por servicio de consultoría de obra similares es aquella de naturalezas semejante a la que desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual ,de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre un servicio de consultoría de obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución del servicio de consultoría de obra

Se solicita al comité de selección, se amplíe el concepto de servicios de consultoría de obras similares de la siguiente forma: Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o Creación y/o Construcción y/o Renovación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o Rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: Locales Comunes y/o Locales Multiusos y/o Locales de Usos Múltiples y/o Ambientes de Usos Múltiples y/o Palacios Municipales y/o Servicios Municipales y/u Oficinas Administrativas Municipales y/o Centro Cultural Municipal y/o infraestructura educativa y/o servicios educativos.

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21

Literal: C

Página: 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(.)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Específico

21

C

49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

Revisando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplíe el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas alejadas de la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de servicios de consultoría de obras similares.

Por lo tanto, realizando un análisis exhaustivo de las observaciones realizadas por los diversos participantes, se advierte que existió coincidencia en relación al pedido de ampliación o reformulación del concepto de consultoría de obras similares; ante ello este en calidad de área usuaria en aras de obtener una mayor pluralidad de postores y en concordancia con el principio de libre concurrencia, autoriza, la modificación de los términos de referencia en los siguientes extremos: se considera servicios de consultoría de obras similares a:

Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o creación y/o construcción y/o renovación y/o mejoramiento y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: locales comunales y/o locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o ambientes de usos múltiples y/

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Ruc/código : 20531801084

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Fecha de envío : 22/11/2024

Hora de envío : 19:37:50

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Según lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que todos los participantes en un proceso de contratación pública deben ser tratados de manera justa y equitativa. Esto implica garantizar la igualdad de oportunidades para todos los postores, evitando cualquier forma de discriminación o favoritismo, y asegurando que los procedimientos sean aplicados de forma transparente y objetiva. Asimismo, el postor adjudicado debe cumplir con los requisitos y compromisos establecidos en el contrato, bajo pena de sanciones o penalidades en caso de incumplimiento. Este principio refleja la igualdad de condiciones para los postores.

En este contexto, se solicita al comité de selección que amplíe el alcance del concepto de servicios de consultoría en obras similares, incorporando términos como: rehabilitación de: infraestructura educativa y/o servicio educativo y/o infraestructura educativa a nivel primaria y/o infraestructura educativa a nivel inicial y/o infraestructura a nivel secundaria.

Acápito de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 21 **Literal:** C **Página:** 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Específico

21

C

49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

Revisando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplíe el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas alejadas de la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de servicios de consultoría de obras similares.

Por lo tanto, realizando un análisis exhaustivo de las observaciones realizadas por los diversos participantes, se advierte que existió coincidencia en relación al pedido de ampliación o reformulación del concepto de consultoría de obras similares; ante ello este en calidad de área usuaria en aras de obtener una mayor pluralidad de postores y en concordancia con el principio de libre competencia, autoriza, la modificación de los términos de referencia en los siguientes extremos: se considera servicios de consultoría de obras similares a:

Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o creación y/o construcción y/o renovación y/o mejoramiento y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: locales comunales y/o locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o ambientes de usos múltiples y/o palacios municipales y/o servicios municipales y/u oficinas administrativas municipales y/o centro cultural municipal y/o infraestructura educativa y/o servicios educativos.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	22/11/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	19:48:22

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

En aras de no generar indicios de que se tiene un direccionamiento, y citando a la vez el principio de concurrencia el cual menciona en el Artículo 16° de la Ley y el Artículo 29° del Reglamento , así como la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obras similares; debe entenderse que es responsabilidad de la entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por servicio de consultoría de obra similares es aquella de naturalezas semejante a la que desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual ,de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre un servicio de consultoría de obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución del servicio de consultoría de obra

En este contexto, se solicita al comité de selección que amplíe el alcance del concepto de servicios de consultoría en obras similares, quedando de la siguiente manera: Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o Creación y/o Construcción y/o Renovación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o Rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: Locales Comunes y/o Locales Multiusos y/o Locales de Usos Múltiples y/o Ambientes de Usos Múltiples y/o Palacios Municipales y/o Servicios Municipales y/u Oficinas Administrativas Municipales y/o Centro Cultural Municipal y/o infraestructura y/o infraestructura de salud y/o servicios deportivos y/o servicios educativos

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: C Página: 15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-190-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE AYASH HUARIPAMPA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2559871

Específico

21

C

15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

Revisando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplíe el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas alejadas de la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de servicios de consultoría de obras similares.

Por lo tanto, realizando un análisis exhaustivo de las observaciones realizadas por los diversos participantes, se advierte que exististe coincidencia en relación al pedido de ampliación o reformulación del concepto de consultoría de obras similares; ante ello este en calidad de área usuaria en aras de obtener una mayor pluralidad de postores y en concordancia con el principio de libre concurrencia, autoriza, la modificación de los términos de referencia en los siguientes extremos: se considera servicios de consultoría de obras similares a:

Reparación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o instalación y/o creación y/o construcción y/o renovación y/o mejoramiento y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores, de: locales comunales y/o locales multiusos y/o locales de usos múltiples y/o ambientes de usos múltiples y/o palacios municipales y/o servicios municipales y/u oficinas administrativas municipales y/o centro cultural municipal y/o infraestructura educativa y/o servicios educativos.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null